

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01015/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/CHIAUTLA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA

SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Cuáles son los listados de los beneficiarios de programas sociales? Y ¿Qué estudios socioeconómicos se les aplicaron? Solicito copia del formato de estudio socioeconómico*
2. *Solicitud de los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha*
3. *¿Cuál es el proceso de adjudicación de la compra del PET y otros residuos que recolecta el h. ayuntamiento? Solicito copia del último contrato*
4. *Solicito saber cuáles bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2016 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal? Solicito copia de las actas y contratos*
5. *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?*
6. *¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Copia del contrato*
7. *¿Cuál es la telefonía local y móvil que se utiliza para el h. ayuntamiento y que costo mensual tiene? Servicio de conmutador, líneas telefónicas, aparatos celulares y de qué marca son.*
8. *¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?*
9. *¿Cuándo se instaló el consejo de planeación y desarrollo municipal (COPLAMUN)?*
10. *¿Cuántas personas han sido remitidas al oficial mediador y calificador en el municipio? Desde enero 2016 a marzo 2017. ¿qué tipo de sanciones se les han impuesto? Y cuales son las causas? Favor de desglosar cuantas personas han sido remitidas por cada tipo de sanción*
11. *Cuáles son los ingresos que reporta haber recibido la tesorería municipal por concepto del pago de sanciones por faltas cometidas por personas presentadas ante los oficiales calificadores" [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha seis de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información anexando tres archivos electrónicos de los cuales se desprende primordialmente lo siguiente:

- a) *PROGRAMAS SOCIALES, PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Chiautla.docx*: documento en formato Word del cual se desprende la respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular.
- b) *Respuesta 015-2017.pdf*: documento dirigido al hoy recurrente por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el que se le informa que se le da contestación a su solicitud mediante los documentos anexos.
- c) *Contrato Predio.pdf*: Contrato de compraventa de un inmueble de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01015/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 71, FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS"[sic]

De igual manera se adjunta un archivo electrónico en el cual se hacen valer los motivos de inconformidad los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado y el recurrente fueron omisos en realizar manifestación o en ofrecer medio

de prueba alguno, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar

alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma únicamente de la respuesta a los puntos de su solicitud identificados con los números 2, 5, 8, 10 y 11 del cuestionario adjunto a su solicitud de información, argumentando las razones por las cuales considera que no se satisfizo su solicitud de información en los puntos 2, 5 y 8 como se desprende del anexo al recurso de revisión.

De lo anterior descrito, se desprende que la respuesta a los puntos de la solicitud identificados con los números 1, 3, 4, 6, 7 y 9, se tienen por consentidos por el recurrente al no esgrimirse agravio alguno sobre este rubro, amén de que de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, existe contestación por parte del sujeto obligado que da contestación a los puntos de la solicitud en comento, existiendo tácitamente

una satisfacción sobre dicha información, por no establecerse argumento refutante alguno que lo combata, ocupándonos como materia de estudio únicamente lo referente a los puntos de la solicitud identificados con los números 2, 5, 8, 10 y 11 del cuestionario adjunto a su solicitud de información.

Por lo que hace al punto 2 de la solicitud, el particular requirió *“los expedientes de las licitaciones directas o con invitación a tres proveedores con todo y las actas de las empresas. Desde el inicio de la administración a la fecha” (Sic)*, respondiendo el sujeto obligado de manera literal: *“...Desde el inicio de la administración a la fecha; no se cuentan con expedientes, ya que las obras y las adquisiciones de material se han realizado por adjudicación directa.” (Sic)*

Como puede advertirse de su solicitud de información, se requirió los expedientes de las *“licitaciones directas”* o con invitación a tres proveedores, para lo que el sujeto obligado respondió que no se cuenta con información toda vez que las adquisiciones se realizaron por adjudicación directa.

Primeramente debe establecerse que el término *“licitaciones directas”* no existe en el marco jurídico de la materia de contratación, no obstante debe hacerse énfasis que en materia de transparencia y en el procedimiento de acceso a la información se exigen únicamente los requisitos previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales no se desprende alguno correspondiente a que se deba tener conocimientos específicos

sobre la materia de la solicitud, sino por el contrario en el supuesto de que la información resulte imprecisa, o los datos proporcionados resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos la Unidad de Transparencia podrá requerir una aclaración correspondiente en términos de lo que dispone el artículo 159 de la ley de transparencia vigente, lo que en la especie no ocurrió.

Bajo ese tenor si bien, el término expuesto en la solicitud es ambiguo ante la falta de aclaración por parte del sujeto obligado, se desprende que el requerimiento va encaminado a solicitar las adjudicaciones directas como un medio para realizar adquisiciones, por así manifestarlo el propio recurrente en su medio de impugnación: *"la Autoridad Municipal está eludiendo dar una respuesta al solicitante, en razón de que acepta que ha celebrado licitaciones mediante Adjudicación Directa, y evidentemente, ello debe constar por escrito y registrado en un expediente"*

De sus manifestaciones se robustece que la intención del particular es acceder a los expedientes de los procedimientos realizados mediante adjudicación directa ya que la denominación "*licitación directa*" no existe, sirviendo de sustento el siguiente numeral de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

En ese tenor, este Órgano garante en términos de lo dispuesto 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios suple tal deficiencia con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.

De todo lo anteriormente expuesto, resulta innecesario realizar un estudio de las facultades y competencias del sujeto obligado de generar y poseer dicha información, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta asume contar con los expedientes solicitados, siendo dable su entrega de los expedientes de procedimientos realizados por adjudicación directa del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en su versión pública.

Por lo que respecta a la pregunta número 5, el particular requirió *¿Qué obras públicas se ha realizado de enero del 2016 a la fecha como fue el proceso de licitación para la realización de la misma y que costo tuvo cada obra?* El sujeto obligado contestó que esa información la podía encontrar en el Primer informe de gobierno municipal 2016, adjuntando la siguiente liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chiautla/infoActividades.web>.

Así, una vez consultada la liga electrónica que notifica el sujeto obligado se logra encontrar las obras realizadas en el año dos mil dieciséis, donde se desprenden rubros como el nombre de la obra, comunidad beneficiaria, el costo de la misma y los resultados, sirviendo de sustento las siguientes imágenes

Obras en materia de educación y cultura.

Terminación de la bodega potencial Escuela Primaria José Vascoelco	Acuero Imph	516,169.421	1,002 habitantes	La construcción de esta bodega permitirá a los habitantes y padres de familia una mejor calidad en las instalaciones, motivo por el cual se verá reflejado en el beneficio social de la comunidad escolar.
Comunidad beneficiaria: Acuero Imph	Rubro: Fonamun	526,215.00	247 habitantes	Permitirá la creación de actividades culturales y deportivas, centrado en la salud de los estudiantes, participación de los rayos ultravioleta así como de las instalaciones del tiempo libre de los estudiantes. Así mismo se estará en condiciones de otorgar diferentes tipos de servicios a nivel comunitario.

Obras en vivienda

Sistema de Agua Potable Bimera Baja (Reforzación de Pera)	Chimela	RAMO 3115	52,691,221.20	3727 habitantes	Se realiza la perforación del pozo de agua potable, para otorgar el servicio a todos los habitantes de la comunidad de Chimela, con una profundidad de 250; con una longitud de 80 m.
Ampliación de Drenaje Xalapango	Xalapango	RAMO 3115	5,807,577.27	425 habitantes	Se realiza la ampliación de drenaje en las calles de la comunidad de Xalapango con una longitud de 319.80 metros lineales; con tuberías de concreto simple con diámetro de 30 a 45 cent.

Es así, que de ese archivo electrónico notificado sí se pueden observar las obras realizadas por el sujeto obligado sólo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, empero no se logra desprender la modalidad de adjudicación en la que se llevaron a cabo éstas, además de que se omitió contestar lo referente al primero de enero al dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis por así haber sido requerido por el particular.

Conviene señalar que por lo que hace a la modalidad de contratación de la obra, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México en lo que nos interesa señala:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios.

[...]

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Como se desprende de los anteriores dispositivos legales, el sujeto obligado puede realizar la ejecución de la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa, sobre la primera puede realizarse mediante licitación pública, o sus excepciones de invitación restringida o adjudicación directa.

De lo anterior, es inconcuso que el sujeto obligado aduce contar con información tan es así que se entregó de forma parcial la que consta en su informe anual, por lo que resulta dable ordenar la entrega de los documentos donde consten la modalidad de adjudicación, de las obras públicas del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y las obras públicas realizadas del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el costo de éstas y la modalidad de adjudicación, para así dar por satisfecho el punto de la solicitud de información que nos ocupa.

Referente a la pregunta identificada con el número 8 consistente en "¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2016 a la fecha? ¿qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?",

el sujeto obligado contestó que de 2016 a la fecha de la solicitud fueron adquiridos 4 vehículos, siendo 3 camionetas ranger y 1 automóvil, con el equipamiento para patrullas, y su uso para seguridad pública con un costo total de \$1,173,300.02 (un millón ciento setenta y tres mil trescientos pesos 02/100 M.N.)

De la respuesta a este punto de la solicitud, el recurrente arguye en lo que nos interesa que no se señala el precio de cada uno de los vehículos y omite señalar el costo que implica cada uno de los vehículos, argumentos parcialmente fundados, toda vez que efectivamente se entregó el costo de ellos, pero no se entregó el documento donde consta el costo que generan éstos vehículos como se precisa más adelante.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad referente a que no se entregó el costo de los vehículos, modelo y años, dichos requerimientos no obran en la solicitud de información primigenia, lo que varía el fondo de la controversia, transgrediendo la congruencia en la materia del asunto que se dilucida toda vez que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, prohibición expresa en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Viene a colación para robustecer la anterior aseveración, el criterio 27/2010 del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, respecto al costo de cada una las patrullas, amén de que se le dio contestación respecto al costo de los cuatro vehículos.

Sobre la solicitud del costo que implica cada uno de los vehículos, se deduce que como lo refiere el recurrente, la respuesta del sujeto obligado no cumple con la solicitud de información, toda vez que éste responde con el costo en total de los vehículos, empero el requerimiento estriba en conocer el monto que generan los cuatro automóviles adquiridos, es decir, entendiéndose por el costo de mantenimiento, de uso, de gasto de gasolina entre otros servicios requeridos por los vehículos que impliquen la erogación de recurso público para su sustento.

Bajo ese tenor se toma como referencia lo dispuesto en el MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, en el cual se desprenden partidas genéricas y específicas para erogaciones de combustibles, lubricantes y aditivos, así como algunos para reparación y mantenimiento de vehículos.

2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS.

Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.

2610 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diesel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye el etanol y el biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.

2611 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles, en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo o lacustre, así como, para maquinaria, equipo de producción, Plantas de emergencia, servicios administrativos y elaboración de alimentos

3550 Reparación y mantenimiento de equipo de transporte. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de reparación y mantenimiento del equipo de transporte

terrestre, aeroespacial, marítimo, lacustre y fluvial, e instalación de equipos en los mismos, propiedad o al servicio de los entes públicos.

3551 Reparación y mantenimiento de vehículos terrestres, aéreos y lacustres. Asignación para cubrir el costo de la reparación y mantenimiento de vehículos oficiales.

Bajo ese tenor, de la solicitud de información se requirió el costo que generan los vehículos adquiridos de enero de 2016 a la fecha de la solicitud (16 de marzo de 2017), respondiendo el sujeto obligado que se realizó la adquisición de cuatro vehículos, por lo que resulta dable que se entregue el documento o documentos donde consten los gastos que han generado los cuatro vehículos que menciona en respuesta el sujeto obligado desde la fecha de su adquisición al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en su caso en versión pública.

Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas identificadas con los números 10 y 11, se advierte la mención del particular en su recurso de revisión, no obstante, no se arguye refutación específica sobre la parte de la respuesta a estos puntos que considera desfavorable, no obstante lo anterior este Órgano resolutor al analizar cada una de las respuestas se advierte que cumple con lo solicitado, es decir, por lo que respecta a la interrogante identificada con el número 10, se entregó el número de personas remitidas al oficial mediador y calificador, el tipo de sanciones que se les ha impuesto, las causas y el número de personas remitidas por cada sanción, lo que cumple con la interrogante planteada.

Respecto a la pregunta 11 realizada por el particular, se respondió que por concepto de multas y sanciones por falta cometidas por personas remitidas ante los oficiales calificadoros se recibió la cantidad de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/1000 M.N.), respuesta que da contestación puntual a la interrogante del sujeto obligado.

Luego entonces, de las respuestas del sujeto obligado que dan contestación específica a lo solicitado, éste Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Hasta lo aquí expuesto se observa que el sujeto obligado dio contestación a todas las interrogantes planteadas por el particular, de las cuales varias de ellas fueron consentidas por el particular al no esgrimir agravio alguno y por lo que respecta a las que no le fueron favorables resultaron parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia sus agravios esgrimidos en su medio de impugnación.

I. Versión Pública.

La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de

las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de información que puede contener datos susceptibles de clasificar y generar una versión pública, es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo

3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no

tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard
Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, no debe perderse de vista que sólo en el supuesto de que los vehículos adquiridos sean de uso exclusivo para seguridad pública, puede existir información susceptible de clasificar, verbigracia, las placas de los vehículos, el número de placas de las unidades destinadas a la seguridad pública, así como al número de serie se considera información que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes, por ende el documento donde conste la información de referencia deberá ser protegida.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00015/CHIAUTLA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00015/CHIAUTLA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *Los expedientes de procedimientos realizados por la modalidad adjudicación directa, del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en su versión pública.*
- b) *Los documentos donde consten la modalidad de adjudicación de las obras públicas realizadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y las obras públicas realizadas del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el costo y la modalidad de adjudicación de éstas, en su caso en versión pública.*
- c) *El documento o documentos donde consten los gastos que han generado los cuatro vehículos que menciona en respuesta el sujeto obligado desde la fecha de su adquisición al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en su caso en versión pública.*
- d) *Sobre los datos susceptibles de clasificar, se deberá notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas



Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01015/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR